

Tesis1a. VII/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 178 1 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 294	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 294

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución, establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, dentro de las que destaca como derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener derecho a la pensión por viudez proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 75, fracción III, de la ley que lo regula, que para que el esposo supérstite pueda acceder a la pensión por viudez, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa supérstite del trabajador o pensionado, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, es decir, que es la esposa supérstite, sin que se le exija alguna otra condición, transgrede el principio de igualdad establecido en el artículo 4o. constitucional, pues al varón se le está discriminando por razón de género, edad, discapacidad y condición económica.

Amparo en revisión 328/2011. Alberto Flores Pavón. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 824/2011. Salvador Gutiérrez Eudave. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Tesis 1a./J. 124/2011 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 179 2 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 228	Jurisprudencia(Común)

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 228

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional emitido en un juicio respecto del cual es completamente ajena, es decir, es aquella que no figura en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, y con esa calidad no tiene obligación de agotar recursos ordinarios, pudiendo optar por la acción constitucional contra la resolución que le ocasione un perjuicio, ya que no ha comparecido al procedimiento. En ese sentido, el mandamiento judicial dirigido a una persona que no es parte material en el juicio de origen, en el cual se le identificó nominalmente y se le requiere para que realice una conducta útil o necesaria para el desarrollo del proceso, si bien es cierto que crea una relación jurídica directa e inmediata de supra a subordinación con el juez responsable, similar a la que se produce entre el juzgador con cada una de las partes, también lo es que los terceros extraños en un juicio en ningún caso tienen obligación de agotar recursos.

Contradicción de tesis 84/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 124/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

Tesis 1a. X/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 180 3 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 293	Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 293

TASAS DE INVERSIÓN. SU VARIACIÓN EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO NOTORIO QUE NO REQUIERE PROBARSE EN JUICIO.

Para cualquier ciudadano, aun sin conocimiento de términos financieros, resultan evidentes las modificaciones de las variables económicas que invariablemente afectan el comportamiento de las tasas de inversión; tan es así, que ese fenómeno económico repercute de forma manifiesta en la inflación y, por ello, en el poder adquisitivo de las personas al elevarse los precios de los bienes que conforman la canasta básica y el resto de las cosas, lo cual se refleja directamente en la capacidad económica de la población y en las finanzas públicas. En esas condiciones, la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del cambio de las tasas, no es lo que hace a ese indicador financiero público y notorio, sino todos los elementos que incurren precisamente para que éstas varíen. En consecuencia, al ser del conocimiento general las circunstancias descritas, la variación de las tasas de interés en el transcurso del tiempo es un hecho notorio cuyo acreditamiento en juicio resulta innecesario, sin que ello implique relevar a las partes de la carga de la prueba respecto de los porcentajes de variación de esos índices económicos.

Amparo directo 3/2010. José Manuel Félix Tinajero. 8 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedida: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis IV.2o.C.64 K (9a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 181 4 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1462	Tesis Aislada(Com3n)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1462

SUSPENSI3N EN EL AMPARO. SI LA MEDIDA CAUTELAR TIENE POR OBJETO IMPEDIR LA EJECUCI3N DE UNA CONDENA EN CANTIDAD L3QUIDA A FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO, EL MONTO DE LA GARANT3A POR CONCEPTO DE DA3OS DEBE FIJARSE SOBRE LA BASE DEL 3NDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y, RESPECTO A LOS PERJUICIOS, DEBE ATENDERSE AL INTER3S LEGAL PREVISTO EN LA MATERIA QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO.

Los da3os y perjuicios ocasionados por la suspensi3n est3n representados por la p3rdida o menoscabo que al tercero perjudicado le ocasionar3a no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garant3as, de las prerrogativas que le confiere la sentencia reclamada. Ahora, si el otorgamiento de la suspensi3n tiene por objeto impedir la ejecuci3n de una condena en cantidad l3quida a favor del tercero perjudicado, el da3o radica en la p3rdida del poder adquisitivo que acontece con relaci3n a dicha cantidad, precisamente, en el lapso de seis meses - tiempo probable en que tarda la resoluci3n del juicio de garant3as-. Por otra parte, con relaci3n a ese tema, resulta conocido, como factor cierto y comprobable, que el poder adquisitivo se genera o demerita en funci3n a la inflaci3n existente en el pa3s, dato que es posible advertir y cuantificar en sus variaciones, mediante el indicador consistente en el denominado 3ndice Nacional de Precios al Consumidor, que el Banco de M3xico publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federaci3n. Por tales motivos debe cuantificarse, a efecto de calcular los posibles da3os, el porcentaje inflacionario de los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta la garant3a, operaci3n que consiste en sumar las variaciones correspondientes a ese t3rmino; ello, en virtud de que no es posible computar la variaci3n porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor, pues la publicaci3n mensual respectiva siempre hace referencia al mes inmediato anterior. Por otro lado, la privaci3n de la ganancia l3cita que pudiese otorgarle al tercero perjudicado la obtenci3n de la cantidad l3quida, debe cuantificarse atendiendo al monto del inter3s legal previsto en la materia que corresponda el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 198/2011. María Alicia Cavazos Borobia. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: F. Francisco Aguilar Pérez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 61/2004, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 315.

Tesis VI.1o.C.149 C (9a.)	Semanaario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 182 5 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1459	Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1459

SOCIEDAD COOPERATIVA. LOS CERTIFICADOS DE APORTACI3N A 3STA, NO ACREDITAN LA CALIDAD DE SOCIO.

De la interpretaci3n literal del art3culo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas se advierte que las aportaciones de los socios (efectivo, bienes, derechos o trabajo), est3n representadas por certificados nominativos e indivisibles de igual valor, y existe la posibilidad de que el socio pueda transmitir los derechos patrimoniales de los certificados de aportaci3n a favor del beneficiario que designe para el caso de muerte. As3, considerando que dichos certificados no son transferibles entre vivos, sino exclusivamente a la muerte del socio a los beneficiarios previamente designados, ello trae como consecuencia que el car3cter de socio no pueda acreditarse con aqu3llos, m3xime que dicho numeral no contempla la citada circunstancia, es decir, que los certificados representen el medio id3neo para acreditar la calidad de socio de la cooperativa; y no es factible aplicar supletoriamente lo relativo a las acciones de una sociedad an3nima, previsto en el numeral 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues hacerlo ser3a dar a los certificados de aportaci3n una caracter3stica de la cual no gozan (la de ser transferibles).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 100/2011. Sociedad Cooperativa de Producci3n Santa Cruz Guadalupe, S.C.L. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Mar3a Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago

Tesis VI.1o.A. J/55 (9a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 183 6 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1008	Jurisprudencia(Común)

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1008

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.", es factible dictar un auto de sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, también es que ello sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia notoria, manifiesta e indudable. De modo tal, que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto contra un auto de esa naturaleza, advierte que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es notoria e indudable, no puede reasumir jurisdicción en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, pues ello sólo es posible cuando el Juez Federal sobresee en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, presupuestos que no se cumplen cuando se sobresee en forma incorrecta fuera de dicha audiencia. En un caso así, debe considerarse que se violan las normas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, por lo que, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, debe revocarse el auto de sobreseimiento y ordenar al a quo reponer el procedimiento, para el efecto de que señale día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de que las partes estén en aptitud, en su caso, de rendir las pruebas que estimen pertinentes y formular sus alegatos, hecho lo cual dicte la sentencia que en derecho corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO

CIRCUITO.

Amparo en revisión 181/2004. Vidal Martínez Castillo. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona.

Amparo en revisión 235/2006. José Pedro Nolasco González, quien se ostenta como representante legal de Autotransportes Zacatlán-Bienvenido-Olintla, A.C. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 60/2007. 16 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 84/2010. Micaela Rodríguez Zola. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 29/2012. Efrén Contreras Marcos. 22 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386.

Tesisl.3o.T. J/29 (9a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 187 10 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 999	Jurisprudencia(Laboral)

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 999

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.

Conforme a la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2o. a 4o., 6o., 10, 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 1o. a 6o., 16, 21, 22, 25, 90 Bis-A a 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), todo trabajador que preste su servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad de la administración pública tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social en general; por ello, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que gocen de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, entre ellos, el de accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; por lo que necesariamente deben remitir a dicho instituto una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos, así como enterarlas quincenalmente a dicho organismo. También tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda, y realizar las aportaciones correspondientes al referido instituto y a la institución de crédito autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la cuenta individual abierta a su nombre, la cual se integra con dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del fondo de la vivienda. Ahora bien, si el trabajador ejerce la acción de reconocimiento de la existencia de la relación laboral con determinada dependencia pública, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la tiene por reconocida; entonces, también debe condenarse retroactivamente a la demandada al pago de las citadas

prestaciones de seguridad social, aun cuando no hayan sido reclamadas, por ser una consecuencia directa e inmediata de la referida acción de reconocimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8943/2006. María del Pilar Moreno Gloria. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

Amparo directo 22883/2007. José Armando Acosta Rodríguez. 23 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 1251/2008. Santiago Chávez Bárcenas. 9 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

Amparo directo 1065/2009. Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Luz María Vergel Velásquez.

Amparo directo 890/2011. Marco David Guardiola Aguilar. 7 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Luz María Vergel Velásquez.

Tesisl.7o.A.233 A (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 189 12 de 331
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1458	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1458

SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

El precepto legal invocado dispone que la inhabilitación de uno a diez años procederá cuando el acto u omisión que hubiese generado la responsabilidad del servidor público implique lucro o cause daños y perjuicios, y éstos no excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; mientras que para la inhabilitación de diez a veinte años, es necesario que el lucro, daño o perjuicio, sea superior a la cantidad recién señalada, y que "Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.", refiriéndose al supuesto de inhabilitación de diez a veinte años. Es decir, tratándose de conductas calificadas como graves, podrá inhabilitarse al servidor público entre diez y veinte años, sin importar si se haya obtenido un lucro o causado un daño, pero jamás podrá imponerse la sanción de uno a diez años, por la sola circunstancia de que la conducta revista el carácter de grave, pues se requiere además haber obtenido un lucro, o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2137/2003. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1842; se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Tesis1a. IX/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 191 14 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 289	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 289

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el recurso de revisión en amparo indirecto, en el que concurren temas de legalidad y constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe pronunciar únicamente sobre los temas de constitucionalidad y, una vez concluida esta tarea, deberá remitir el expediente al órgano que inició la revisión a fin de que se avoque a los temas de legalidad pendientes. Sin embargo, cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente se atentará contra el derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de este alto tribunal podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 84, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas.

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de votos respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis VI.1o.C.36 K (9a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 195 18 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1375	Tesis Aislada(Com3n)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1375

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR UNA DE LAS PARTES, EN RELACI3N CON LA VISTA QUE LE DIO CON UN INFORME JUSTIFICADO, SER3N TOMADAS EN CONSIDERACI3N EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO O AL DICTAR LA SENTENCIA DE FONDO.

Conforme al art3culo 95, fracci3n VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra: a) Las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal, al que se impute el acto reclamado, en los casos a que se refiere el art3culo 37 de la Ley de Amparo, siempre que la resoluci3n sea dictada durante la tramitaci3n del juicio de amparo o del incidente de suspensi3n; no admita expresamente el recurso de revisi3n; y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar da3o o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, b) Las determinaciones dictadas despu3s de finalizada la primera instancia y que no sean reparables por las mismas autoridades que las dictaron o la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n. Por tanto, contra el acuerdo en que el Juez de Distrito determina que las manifestaciones vertidas por una de las partes, en relaci3n con la vista que le dio con un informe justificado, ser3n tomadas en consideraci3n en el momento procesal oportuno o al dictar la sentencia de fondo, para los efectos legales correspondientes, es improcedente el recurso de queja, ya que no puede considerarse un acto trascendental y grave, dada su naturaleza, aun cuando sea dictado durante la tramitaci3n del juicio y no admita expresamente el recurso de revisi3n; en virtud de que la espera para que sea tomado en cuenta lo manifestado no repercute en la esfera personal y jur3dica del recurrente, ni le ocasiona un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, al no limitar su derecho a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ni vincular al Juez de Distrito a resolver la litis en determinado sentido, pues aqu3l debe atender a lo expuesto en la demanda de garant3as, los actos reclamados y el informe rendido por la autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 32/2011. Mirna Martha Cortés Benavente. 2 de junio de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate
Sanabia.

Tesis VI.1o.C.35 K (9a.)	Semanaario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 196 19 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1375	Tesis Aislada(Com3n)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1375

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ENV3O DE CONSTANCIAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCONFORME.

El recurso de queja contemplado en el art3culo 95, fracci3n VI, de la Ley de Amparo procede contra: a) Las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal al que se impute el acto reclamado, en los casos a que se refiere el art3culo 37 de la Ley de Amparo, siempre que la resoluci3n sea dictada durante la tramitaci3n del juicio de amparo o del incidente de suspensi3n; no admita expresamente el recurso de revisi3n; y, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar da3o o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, b) Las determinaciones dictadas despu3s de finalizada la primera instancia y que no sean reparables por las mismas autoridades que las dictaron o la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n. Por tanto, contra el acuerdo en que el Juez de Distrito determina que no ha lugar a requerir a la autoridad responsable para el env3o de constancias solicitadas por la parte inconforme, indicando que solicitar3 su remisi3n de estimarlas necesarias, es improcedente el recurso de queja, ya que no puede considerarse un acto trascendental y grave, dada su naturaleza, aun cuando sea dictado durante la tramitaci3n del juicio y no admita expresamente el recurso de revisi3n, en virtud de que la espera para el requerimiento de constancias ninguna incidencia puede tener en el resultado del juicio de garant3as; no repercute en la esfera personal y jur3dica de la recurrente, ni le ocasiona un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, al no limitar su derecho a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ni vincular al Juez de Distrito a resolver la litis en determinado sentido, pues aqu3l debe resolver atendiendo a lo expuesto en la demanda de garant3as, los actos reclamados y el informe rendido por la autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 33/2011. Mirna Martha Cortés Benavente. 9 de junio de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José
Ignacio Valle Oropeza.

Tesis XVI.3o.C.T.3K (9a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 197 20 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL D3CIMO SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1350	Tesis Aislada(Com3n)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1350

PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EST3 FACULTADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A 3L LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTER3S COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO.

La prueba de testigos ofrecida por uno de los tercero perjudicados en el juicio de amparo indirecto debe considerarse admisible, no obstante que los hechos que pretenda probar incidan en favor del quejoso; lo anterior es as3, en virtud de que en t3rminos del art3culo 5o. de la Ley de Amparo debe ser reconocido irrestrictamente como parte, lo que lo faculta para aportar pruebas seg3n su inter3s, aun cuando sea coincidente con el de alguna de las otras partes, sobre todo si se tiene presente que la litis en el juicio natural y en el de garant3as es distinta, lo que implica que s3lo en 3ste puede ser viable aportar ciertos elementos de juicio. De ah3 que si el quejoso acudi3 al juicio de amparo como tercero extra3o en un juicio civil en el que el tercero perjudicado que ofrece la prueba testimonial fue vencido, aduciendo el quejoso ser arrendatario del que ofrece la prueba, no puede desconocerse que el desposeimiento eventual que sufra aqu3l, puede producir consecuencias al arrendador que debe responder por la evicci3n; su posible responsabilidad frente al quejoso lo legitima para acreditar hechos que eran inconducentes en el juicio natural.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL D3CIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 50/2011. 11 de agosto de 2011. Mayor3a de votos. Disidente: Jos3 de Jes3s Ortega de la Pe3a. Ponente: Francisco Gonz3lez Ch3vez. Secretario: Joaqu3n Fernando Hern3ndez Mart3nez.

Tesis VI.1o.A. J/54 (9a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 206 29 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 931	Jurisprudencia(Constitucional)

[J]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 931

PETICI3N. LA GARANT3A CONTENIDA EN EL ART3CULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANT3AS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACI3N A DICHO DERECHO.

La garant3a del derecho de petici3n contenida en el art3culo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarant3as que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petici3n por escrito, en forma pac3fica y respetuosa. Las diversas subgarant3as derivadas del derecho de petici3n son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petici3n formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versar3 sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensi3n del quejoso consistir3 en obligar a la autoridad responsable a que act3e en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisi3n reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestaci3n reca3da a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentaci3n de la demanda de amparo y formul3 conceptos de violaci3n en su contra, o porque se le dio a conocer durante el tr3mite del juicio de garant3as, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoci3n de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hip3tesis ser3 de naturaleza positiva, con la pretensi3n del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestaci3n que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta reca3da a la petici3n del gobernado en breve t3rmino, por lo que la promoci3n del juicio de garant3as en este supuesto versar3 sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensi3n de obligar a la responsable a que notifique en breve t3rmino la respuesta reca3da a la petici3n que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad

de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 348/2011. Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla. 28 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Queja 68/2011. Unificación Vanguardista de Permisarios Tlaxcala-Puebla, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 422/2011. Ingeniería Civil e Industrial de la Cortina, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 429/2011. José Cuaya Cuaya. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 21/2012. Corporativo Castillo & Aviña, S.C. 15 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Tesis VI.1o.C.155 C (9a.)	Semanaario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 232 55 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1128	Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1128

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU FALTA DE OBJECI3N NO LES OTORGA FECHA CIERTA.

Si se tiene en cuenta que para que los documentos tengan eficacia probatoria y surtan efectos contra terceros, requieren ser de fecha cierta, lo cual conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, acontece a partir del d3a en que se celebran ante fedatario p3blico o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro P3blico de la Propiedad de su ubicaci3n, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; ello trae consigo que su falta de objecci3n, s3lo implique que dicho documento surte efectos entre quienes lo celebraron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensi3n (revisi3n) 192/2010. Mirna Martha Cort3s Benavente. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Jos3 Ignacio Valle Oropeza.

Tesis VI.1o.C.38 K (9a.)	Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 240 63 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1121	Tesis Aislada(Com3n)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1121

DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCI3N A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad conculcatorios de garant3as individuales, motivo por el cual, su estructura se funda en diversos principios o postulados b3sicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa com3n, los cuales est3n previstos en el art3culo 107 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el de definitividad, dicho principio obliga al quejoso a agotar previamente a la interposici3n del juicio constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; sin embargo, este principio no es aplicable en todos los casos, pues existen supuestos de excepci3n. As3, en atenci3n al concepto de "parte en el proceso", definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 67/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomo XXIX, mayo de 2009, p3gina 265, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CAR3CTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACI3N DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).", en la que sustent3, esencialmente, que la existencia de las partes actora y demandada en un juicio, depende de que a la primera se le admita su demanda y a la segunda se le emplace a juicio para que las convierta en partes, ya que la relaci3n procesal se constituye a partir de que el demandado es emplazado a juicio; ello trae consigo que a quien no ha sido emplazado al procedimiento no pueda consider3rsele como "parte en el proceso" y, por ende, no se encuentre en situaci3n de defenderse en el sumario natural a trav3s de la interposici3n de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, motivo por el cual el impetrante que se ubica en tal supuesto se encuentra en un caso de excepci3n al principio de definitividad, ante la imposibilidad de interponer los medios de defensa procedentes contemplados en la ley aplicable al caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/2010. José Lucio Rivera Flores. 22 de abril de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo directo 282/2010. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos con salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán, en relación con el criterio que se sustenta en esta tesis. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo en revisión 125/2011. 4 de mayo de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Graciela Escalante Martínez.

Tesis XI.1o.A.T.52 K (9a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 246 69 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1081	Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1081

COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CIRCULACIÓN. SE VIOLAN DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SI LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE MANERA OMISIVA TOLERA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES POR UN TERCERO (PARTICULAR) QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LE SON EXCLUSIVAS DE ELLA.

Por disposición expresa del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 10 de junio de 2011, corresponde al Estado garantizar y salvaguardar a los individuos el libre ejercicio de las prerrogativas consagradas como garantías individuales de todo gobernado, por lo que el retardo, omisión o incumplimiento de estos deberes por las autoridades puede dar lugar a la existencia de vulneración de aquéllas, de tal suerte que el ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados. En este sentido, los derechos de protección de las referidas garantías son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales, por lo que si el Estado no evita las intervenciones de los particulares sin sustento legal en bienes protegidos, entonces las permite. Así, las libertades fundamentales en un entorno social no se eliminan o se excluyen entre sí, de tal suerte que corresponde a la autoridad adoptar las medidas pertinentes que permitan o garanticen la coexistencia de prerrogativas convergentes; pues de no entenderse así, se llegaría a la ilógica conclusión de que las libertades fundamentales consagradas en un orden jurídico nacional son de diverso nivel jerárquico y que, por virtud de ello, unas tienen preeminencia sobre otras, cuando lo que debe procurarse es el prudente equilibrio de las libertades fundamentales concurrentes a fin de que todas incidan en la esfera jurídica de los gobernados con el deliberado propósito

no sólo del respeto al Estado social, humanista, solidario y democrático. En este orden de ideas, si el quejoso en su demanda de amparo se duele de que las autoridades competentes en la materia han sido omisas en garantizarle el libre ejercicio de las prerrogativas constitucionales de libertad de trabajo y de libre circulación las cuales se encuentran tuteladas en el título concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, toda vez que aquéllas toleran el ejercicio por parte de un tercero (particular) de actividades que, por disposición legal, son exclusivas de ellas, resulta evidente que se actualiza una violación a sus derechos fundamentales, pues ello denota la falta de intervención de las referidas autoridades a fin de evitar la citada transgresión, es decir, se trata de una violación directa a la Norma Fundamental por las autoridades responsables e indirecta por el particular. Luego, es inconcuso que cuando se dice que los derechos fundamentales entran en conflicto, lo que de verdad se expresa es que las obligaciones de éstos son incompatibles entre sí, de manera que así es como se presenta la colisión de aquéllos, lo que a su vez correlativamente tiene frente a sí a las obligaciones cuya titularidad tiene a un sujeto determinado: el Estado; además a otro sujeto indeterminado: cualquier gobernado que se ubique en el supuesto fáctico de vulneración de alguno de aquellos derechos fundamentales y, si bien la colisión de éstos se presenta en dos formas: a) una interna; y b) otra externa, lo cierto es que no hay derechos fundamentales de primera o de segunda sino de igual jerarquía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2008. Rosendo Castillo Valdovinos. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Tesis VI.1o.C.37 K (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 251 74 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1076	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1076

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO.

En atención a los artículos 367 y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, en términos del artículo 2o. de la ley de la materia se colige que en caso de muerte del quejoso el procedimiento debe interrumpirse desde que fallece, hasta que se acredita la existencia de un representante de su sucesión. Por tanto, considerando que el artículo 27 de la Ley de Amparo señala que el autorizado sólo cuenta con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o el diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante, es claro que el autorizado no es un representante legal, ni puede realizar actos diversos; por lo que al no estar facultado para promover cuestiones distintas a las mencionadas, no existe obligación de que al ocurrir la muerte del quejoso promueva el juicio sucesorio correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 10/2011. Diana Durán Olivares. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

Tesisl.3o.C.1020 C (9a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 261 84 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1047	Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1047

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PREVIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO).

Conforme al artículo 1333 del Código de Comercio, la aclaración de sentencia sólo interrumpe el término para apelar la sentencia definitiva; sin embargo, ello no impide que el Juez del conocimiento se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del recurso de apelación que se hubiera interpuesto previamente, pues el órgano jurisdiccional en acatamiento al principio de congruencia, se encuentra constreñido a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, en este caso, los agravios que se hicieron valer en la apelación interpuesta, además de que de cualquier manera ese medio de impugnación no se efectuó de manera extemporánea. De tal suerte que si sólo se hubiera agregado el escrito a los autos para que obrara como correspondiera, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, el Juez se encontraba constreñido a resolver las cuestiones omitidas, para dar cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 1077 del citado código mercantil y al de completa impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 171/2011. Deslizados y Obra Civil en Concreto, S.A. de C.V. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Tesis 1a./J. 21/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0472 9 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 205	Jurisprudencia(Común)

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 205

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Suspender el procedimiento implica interrumpir el desarrollo del juicio en cuanto a sus etapas procesales e impedir el dictado de la sentencia con que se decida la controversia de que se trate. En cambio, suspender la reposición del procedimiento significa detener la ejecución de una resolución que ha invalidado un juicio concluido en todas sus etapas procesales, en el que posiblemente se ha dictado sentencia de fondo. Por tanto, conforme a los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión del acto reclamado, a consideración del juez, respecto de los juicios en que se decreta la reposición del procedimiento, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sino que atiende a la preservación de la materia del amparo que implica la no modificación de cuestiones resueltas y que pueden confirmarse en la sentencia definitiva del juicio de garantías, pues de lo contrario se obligaría a la quejosa a litigar nuevamente con la consecuente inversión de tiempo y recursos, pudiendo ocasionar daños de difícil reparación.

Contradicción de tesis 320/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 21/2011 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

Tesis1a. CCLI/2011 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 252 13 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 270	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 270

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

Conforme al primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias dictadas en los juicios de garantías, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Así, de llegarse a considerar en el análisis constitucional de un auto de vinculación a proceso los datos de investigación aportados por el Ministerio Público o los del imputado o su defensor que no se hayan ofrecido y desahogado en la audiencia de vinculación a proceso y, por tanto, tampoco sometidos al escrutinio de las partes procesales, se vulneraría la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el sentido de que las partes tienen igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente y, con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Tesis1a. XLV/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0340 16 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 273	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 273

DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.

La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.

Amparo directo en revisión 2750/2010. 26 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis1a. XLIV/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0341 17 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 274	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 274

DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.

El derecho a la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad. En efecto, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

Amparo directo en revisión 2750/2010. 26 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis 1a. XXXIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0342 18 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 274	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 274

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.

El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho

humano al nombre.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Tesis1a. XXXVI/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0372 22 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 277	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 277

INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVÉN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para analizar la validez constitucional de una disposición normativa que prevé una prestación patrimonial pública o contribución, por la cual se allega de un ingreso público, debe atenderse a su verdadera naturaleza jurídica con independencia de la denominación que le otorgue el legislador, las autoridades exactoras o el quejoso. En ese contexto, deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciables: por una parte, la facultad constitucional exclusiva con la que cuenta el Poder Legislativo para establecer contribuciones, en los términos del artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, la facultad constitucional también exclusiva del Poder Judicial de la Federación -en concreto y de manera terminal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- para juzgar la constitucionalidad de una disposición normativa con el referido contenido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 94, 103, 105 y 107 de la misma Carta Magna, de manera que, para tal fin, el juzgador constitucional al determinar vía interpretación cuál es la verdadera naturaleza de una disposición con el invocado contenido, en modo alguno puede considerarse que establezca una prestación patrimonial pública o contribución, o que invada la esfera competencial de atribuciones del Poder Legislativo, pues sería tanto como concluir que el Poder Judicial Federal -y de manera primordial la Suprema Corte como Tribunal Constitucional- no puede ejercer su función de órgano de control constitucional de las disposiciones normativo tributarias y no tributarias, y mal haría en conformarse con la denominación adoptada por el legislador ordinario sin poder verificar qué tipo de prestación patrimonial pública o contribución en realidad estableció, es decir, en qué categoría jurídica en específico puede ubicarse su producto normativo y a partir de ello determinar su constitucionalidad o no.

Amparo en revisión 451/2011. Continental Airlines, Inc. 25 de enero de 2012.

Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis1a. XXXVIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0385 23 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 278	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 278

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para analizar la validez constitucional de una disposición normativa que establece una prestación patrimonial pública o contribución, por la cual se allega de un ingreso público, debe atenderse a su verdadera naturaleza jurídica con independencia de la denominación que le otorguen el legislador, las autoridades exactoras o el quejoso; tal proceder resulta metodológicamente adecuado en la medida en que para emprender el estudio constitucional de una disposición normativa, en principio debe partirse de su naturaleza jurídica para que se determinen los cánones o parámetros que a la postre deberá cumplir. En ese sentido, del análisis de la naturaleza jurídica de los "aprovechamientos" establecidos en el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2009, se advierte que sus supuestos normativos son idénticos al hecho imponible de los derechos previstos en el artículo 289, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2005, por lo que aun cuando el legislador los denomine "aprovechamientos", en realidad se trata de una contribución en su categoría o especie de derechos, al existir identidad en la materia gravable, esto es, se cobra por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación (espacio aéreo mexicano) o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen (derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espacio aéreo). De ahí que el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2009, se rige por los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 451/2011. Continental Airlines, Inc. 25 de enero de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis 1a. XXXVII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0387 25 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 280	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 280

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO.

El referido precepto legal en la porción normativa señalada establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal mencionado, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen. Ahora, del análisis de la naturaleza jurídica de dichos "aprovechamientos", se advierte que los supuestos normativos que establece son idénticos al hecho imponible de los derechos previstos en el artículo 289, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2005, que grava el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, mediante actividades aeronáuticas locales, nacionales o internacionales, por las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, de acuerdo a la envergadura de las aeronaves y conforme al desplazamiento que realicen durante el vuelo en ruta, pagando por cada kilómetro volado, de conformidad con un procedimiento para tal efecto. En ese sentido, aun cuando el legislador denomine aprovechamientos a la prestación patrimonial pública prevista en el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2009, en realidad se trata de una contribución en su categoría o especie de derechos, al existir identidad en la materia gravable, esto es, se cobra por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación (espacio aéreo mexicano) o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen (derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espacio aéreo). Por ende, si su naturaleza jurídica es la de un derecho y el legislador le atribuyó tal categoría tributaria para gravar ese hecho imponible, es inconcuso que se trata de una contribución, y no es válido que establezca un supuesto normativo idéntico con una diversa denominación, pues al hacerlo así desnaturaliza aquella contribución y sujeta su

análisis constitucional a un régimen que no le corresponde.

Amparo en revisión 451/2011. Continental Airlines, Inc. 25 de enero de 2012.
Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis1a. XXXIV/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0419 29 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 284	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 284

POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

El citado precepto, al prever que el Comisionado General de la Policía Federal tiene, entre otras, la atribución de relevar libremente a sus integrantes de cargos administrativos o de dirección, no viola la garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no equivale a una separación de la institución por no cumplir con los requisitos de permanencia, ni de remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino únicamente implica el ejercicio de otra tarea dentro de la institución policiaca, la cual está condicionada a que se respeten el grado policial y los derechos inherentes a la carrera policial con los que cuente el miembro de que se trate, en términos del artículo 118, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal. Así, la remoción libre del cargo no trae consigo la privación de un derecho que amerite el respeto a la garantía de audiencia previa, máxime si se considera que acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, los miembros de los cuerpos policiacos no gozan de los derechos laborales concernientes a los trabajadores del Estado; de ahí que carecen del derecho a la estabilidad en el empleo, así como de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia. No obstante, el acto administrativo de aplicación de la ley debe estar sujeto a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, pues si bien el Constituyente Permanente privilegió el interés general consistente en el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado, ello no implica que los servidores relevados del cargo administrativo o de dirección de la Policía Federal no tengan derecho alguno, ya que debe respetarse la garantía de audiencia en forma posterior, para que el posible afectado conozca no sólo el fundamento jurídico y las razones que llevaron a su separación del cargo, sino también cuál será en lo sucesivo el que deberá asumir dentro de la corporación, lo cual se traduce en un control del ejercicio del poder.

Amparo en revisión 759/2011. Amando Silverio Luna. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés

Rodríguez.

Tesis 1a. XXX/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0483 43 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 296	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 296

VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Conforme a la fracción I, inciso b), subinciso 1, del referido precepto legal, la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado se aplica a la enajenación de productos destinados a la alimentación en estado sólido o semisólido, exceptuando entre otros, conforme al artículo 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al yogur para beber. Ahora bien, dado que para determinar los productos que se encuentran en la categoría de "destinado a la alimentación", la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tal aspecto no radica en su valor nutricional, sino en que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación, no existen elementos objetivos y razonables para justificar que se grave al yogur para beber con la tasa del 15%, pues este alto tribunal se ha pronunciado en relación a que el yogur para beber es un producto "destinado a la alimentación". **En consecuencia, los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 4 de su Reglamento vigentes en 2005, al prever una distinción con respecto a la enajenación de productos destinados a la alimentación, por el solo hecho de que se encuentren en estado sólido o semisólido, con respecto a aquéllos en estado líquido, transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Amparo directo en revisión 2508/2011. Ganaderos Productores de Leche Pura, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis2a./J. 4/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0299 44 de 331
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 352	Jurisprudencia(Común)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 352

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).

Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.

Contradicción de tesis 397/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales

Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Noveno Circuito, y Primero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 4/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil doce.

Tesis2a./J. 10/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0411 51 de 331
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 533	Jurisprudencia(Laboral)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 533

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Conforme a los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de **marzo** de 2007, el sueldo diario promedio básico, que es la base para cuantificar las pensiones, es el resultado de sumar el sueldo básico del trabajador percibido en el último año inmediato anterior a su baja y dividirlo entre el número de días que correspondan a un año, de forma que su monto no supere el tope de 10 veces el salario mínimo general. Por tanto, para calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, primero debe verificarse que ese sueldo promedio no supere el mencionado tope, pues de esa manera se define el monto que correspondería al 100% del sueldo diario promedio básico, exclusivo para cuantificar la pensión por jubilación; y posteriormente debe aplicarse el porcentaje por los años de servicio, de conformidad con la tabla contenida en el numeral 63.

Contradicción de tesis 469/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 10/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Tesis 2a./J. 17/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0421 52 de 331
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 581	Jurisprudencia (Constitucional)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 581

PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación.**

Contradicción de tesis 486/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 17/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este

Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Tesis 2a./J. 12/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0464 55 de 331
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 666	Jurisprudencia (Común)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 666

SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

De conformidad con los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 32/2006, 2a./J. 18/2008, 2a./J. 85/2009, 2a./J. 82/2011 y 2a./J. 134/2011, todas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el Jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo en que se reclama la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, a pesar de que se señale como acto de aplicación de esa norma la resolución para el otorgamiento de la pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997; porque si bien esa determinación constituye el acto que actualiza el contenido de la norma y materializa un perjuicio en la esfera jurídica del pensionado, en su emisión no actúa como autoridad, sino como parte integrante del ente asegurador, porque únicamente resuelve sobre la procedencia de la pensión que se solicita, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Seguro Social.

Contradicción de tesis 472/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 12/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2006, 2a./J. 18/2008, 2a./J. 85/2009, 2a./J. 82/2011 y 2a./J. 134/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252, con el rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", Tomo XXVII, febrero de 2008, página 589, con el rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", Tomo XXX, julio de 2009, página 402, con el rubro: "INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.", Tomo XXXIII, junio de 2011, página 295, con el rubro: "INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." y Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, con el rubro: "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

Tesis2a./J. 25/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0468 56 de 331
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 681	Jurisprudencia(Común)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 681

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Es cierto que las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista en el artículo 155 de la Ley de Amparo, de manera que las exhibidas con posterioridad a su celebración no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia en la cual se ofrecen y desahogan pruebas, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, además de que se menoscararía el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción de pruebas a uno de los contendientes fuera de dicha diligencia implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, quien sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal; empero, esta regla general no opera cuando se acredite alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, pues en este caso, dicho precepto legal no hace limitación alguna, por lo que el juzgador se encuentra facultado para sobreseer en el juicio valorando tales pruebas cuando aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia.

Contradicción de tesis 396/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Tesis2a. X/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0380 61 de 331
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 774	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 774

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Del contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de **marzo** de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia Ley, viola la garantía de seguridad social y el principio de previsión social citados, porque desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

Amparo en revisión 639/2011. Elia Garrido Velásquez. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Tesis III.4o. (III Región) 16 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0317 104 de 331
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1074	Tesis Aislada (Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1074

ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LLEVA A CABO EL COBRO DE CUOTAS PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación de los servicios públicos municipales corresponde originariamente a los Ayuntamientos; sin embargo, en el Estado de Jalisco pueden auxiliarse para ello, por ejemplo, de una asociación civil de colonos, que mediante la aportación de cuotas de recuperación acordadas por sus miembros obtiene los recursos necesarios. Por su parte, en términos de los numerales 172, 181 y 182 del Código Civil de la citada entidad, dicha asociación, por su naturaleza jurídica, constituye en sí misma un contrato plurilateral, por lo que puede ejecutar los acuerdos tomados en sus asambleas que obliguen a sus integrantes, aun ante la inconformidad de éstos, lo cual, de ocurrir, dará lugar a un conflicto entre particulares, al tratarse de una relación de coordinación y no de supra a subordinación, pues el acto en cuestión no es unilateral, ya que la obligación emerge en tanto se acepta, expresa o implícitamente, por ingresar a la asociación al adquirir un bien en la zona que representa aquélla, y tampoco es un acto imperativo, porque si bien es cierto que prevalece la voluntad mayoritaria en la toma de decisiones obligatorias a los miembros de la asociación, también lo es que ello responde a la propia esencia de la entidad y esas medidas son instrumentales para satisfacer las necesidades comunes, además de no constituir un acto

coercitivo, ya que aun cuando puede llegarse a suspender el suministro de servicios, esto obedece al ejercicio legítimo del derecho de retención de la obligación que genera cualquier vínculo contractual, ante el incumplimiento de alguna de las partes, en cuyo caso, quedan a salvo los derechos del inconforme para que los haga valer ante el órgano jurisdiccional competente. Por tanto, una asociación civil de colonos no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando lleva a cabo el cobro de cuotas para auxiliar a los Ayuntamientos Municipales del Estado de Jalisco en la realización de servicios públicos que corresponden originariamente a éstos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 679/2011. Ernesto Obregón del Prado y otra. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Tesis VI.1o.C.37 K (9a.)	Semanaario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 251 106 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1076	Tesis Aislada(Com3n)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1076

AUTORIZADO EN T3RMINOS DEL ART3CULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO EST3 OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO.

En atenci3n a los art3culos 367 y 371 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles, de aplicaci3n supletoria en materia de amparo, en t3rminos del art3culo 2o. de la ley de la materia se colige que en caso de muerte del quejoso el procedimiento debe interrumpirse desde que fallece, hasta que se acredita la existencia de un representante de su sucesi3n. Por tanto, considerando que el art3culo 27 de la Ley de Amparo se3ala que el autorizado s3lo cuenta con capacidad legal para o3r y recibir notificaciones en su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensi3n o el diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante, es claro que el autorizado no es un representante legal, ni puede realizar actos diversos; por lo que al no estar facultado para promover cuestiones distintas a las mencionadas, no existe obligaci3n de que al ocurrir la muerte del quejoso promueva el juicio sucesorio correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamaci3n 10/2011. Diana Dur3n Olivares. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Rold3n. Secretario: Roberto Alfonso Sol3s Romero.

Tesis IV.2o.A.4 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0322 112 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1082	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1082

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO CORTA O SUSPENDE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO EL CORTE O LA SUSPENSIÓN NO DERIVE DEL SIMPLE IMPAGO DEL AVISO RECIBO CORRESPONDIENTE Y AUN CUANDO EL QUEJOSO EXPRESE DESCONOCER LAS CAUSAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 318/2009, cuya parte conducente aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 560, sostuvo que el corte del suministro de energía eléctrica efectuado por la Comisión Federal de Electricidad ante el incumplimiento de pago del usuario, no genera que la relación de coordinación que existe entre ambos se transforme a una relación de supra a subordinación, ya que sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, a través del embargo de bienes), para lo cual sí se tendría que acudir a los tribunales de justicia para esos efectos. Consecuentemente, el citado organismo no es autoridad para efectos del amparo cuando corta o suspende el suministro de energía eléctrica, inclusive cuando el corte o la suspensión no derive del simple impago del aviso recibo, sino de cualquier otro de los supuestos previstos en el contrato de prestación del servicio o de un procedimiento de verificación o reajuste seguido en términos de los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya que ni el contrato en sí mismo ni el procedimiento descrito en dichas disposiciones reglamentarias otorgan a la mencionada comisión potestades de imperatividad, coercitividad o unilateralidad

que supongan la posibilidad legal de que, en caso de resistencia, pueda vencer por sí misma al usuario yendo más allá de la determinación de un adeudo, un saldo a favor o la suspensión del servicio; de lo que sigue que aun cuando el corte ya fue ejecutado, la indicada comisión continúa actuando acorde con lo contractualmente pactado, sin que se constituya por dicha acción una relación de supra a subordinación. Sin que obste a lo anterior la expresión lisa y llana del quejoso en el sentido de que desconoce las causas del corte o suspensión, pues al prevalecer la consideración de que éste constituye sólo el ejercicio de un derecho de retención en el ámbito contractual, la controversia que se suscite al respecto constituiría una denuncia de incumplimiento del contrato por la parte prestadora del servicio y la materia del amparo en ese supuesto incluiría resolver, precisamente, si en realidad existe un incumplimiento de los contratantes, por el impago en que habría incurrido el quejoso o por la decisión unilateral de no proporcionarlo más sin causa justificada; cuestiones cuyo análisis no corresponde a un procedimiento extraordinario de control constitucional, como lo es el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 596/2011. Pedro Alberto Martínez Chapa. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo en revisión (improcedencia) 662/2011. David Macías Alfaro. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Tesis XVI.1o.A.T.1 K (10a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	200 0334 122 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1100	Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1100

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco de su competencia, deben efectuar dicho control respecto de los preceptos de la Ley de Amparo, por ejemplo, al resolver el recurso de revisión en amparo indirecto, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de

2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Tesisl.7o.A.19 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta	Dcima poca	200 0335 123 de 331
SPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1100	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1100

CONTROL DIFUSO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIN FISCAL, ESTN FACULTADOS PARA EJERCERLO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nacin, a travs de diversos criterios, ha sostenido que el recurso de revisin fiscal previsto en los artculos 104, fraccin III, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no constituye una instancia de control constitucional, sino un medio de defensa excepcional de legalidad, establecido con la finalidad de asegurar el ptimo ejercicio de la funcin jurisdiccional conferida a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, como en uso de tal competencia, los Tribunales Colegiados de Circuito funcionan como rganos de segunda instancia en temas de legalidad (no de constitucionalidad como lo hacen en el juicio de amparo), estn facultados para ejercer el control difuso de normas generales, en acatamiento al artculo 1o. de la Constitucin Federal, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 10 de junio de 2011, el cual dispone que todas las autoridades, en el mbito de sus competencias, tienen la obligacin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, razn por la cual, al resolver este tipo de asuntos, deben optar por la determinacin que garantice el pleno respeto de esos derechos humanos, pudiendo incluso apartarse del contenido de las disposiciones que pugnen con tales prerrogativas pblicas, siempre y cuando no puedan aplicar el sistema de interpretacin conforme, en las normas jurdicas involucradas.

SPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisin fiscal 430/2011. Directora Jurdica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representacin de las

autoridades demandadas, firma en suplencia por ausencia la Subdirectora de lo Contencioso. 11 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Tesis III.2o.A.14 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0337 128 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1104	Tesis Aislada (Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1104

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS CAMBIOS OROGRÁFICOS, FÍSICOS, DEMOGRÁFICOS Y URBANÍSTICOS DEL LUGAR EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO Y LA PROBABLE AFECTACIÓN A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO, JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL RELATIVA.

Derivado de los factores externos o imprevisibles que surjan, ajenos al control de las autoridades obligadas a ejecutar las sentencias de amparo, debe declararse la imposibilidad para cumplimentarlas, para proceder en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, los cambios orográficos, físicos, demográficos y urbanísticos del lugar en donde deba cumplirse la ejecutoria de garantías y la probable afectación a terceros en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, justifican la declaratoria de imposibilidad material relativa, pues no puede restituirse la situación que imperaba antes de la violación que generó el fallo protector.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 127/2011. Javier Toribio Mora Guerrero. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Tesis XV.5o.1 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0338 129 de 331
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1105	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1105

DECRETOS O ACUERDOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL O SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. PARA SU IMPUGNACIÓN DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA.

Para impugnar los decretos y acuerdos que emite el Ejecutivo Federal o sus unidades administrativas debe atenderse a su naturaleza, para advertir si reúnen los requisitos de una ley, al ser generales, abstractos, impersonales y permanentes, para que puedan ser abordados desde esa perspectiva y les sean aplicables las reglas relativas, al derivar de la facultad restringida de aquéllos para emitir normas de carácter general, o si son concretos, particularizados y personalizados, lo que lleva a tratarlos como un acto administrativo y, por consiguiente, a ajustarse a los criterios para controvertirlo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 525/2010. Presidente de la República y otras autoridades. 5 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Tesisl.7o.A.13 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta	Dcima poca	200 0349 141 de 331
SPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1130	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1130

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. AL IMPONER LA LEY RELATIVA OBLIGACIONES Y REQUISITOS A LOS TITULARES DE LOS DE IMPACTO ZONAL DIFERENTES DE LOS APLICABLES A LOS DE IMPACTO VECINAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que en algunas ocasiones hacer distinciones estar vedado y en otras permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. Por su parte, acorde con el artculo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente a partir del 4 de **marzo** de 2011, los establecimientos de impacto zonal son aquellos cuyo giro principal es la venta y/o distribucin de bebidas alcohlicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto de los que se consideran de impacto vecinal, segn el artculo 19 de la propia legislacin. En estas condiciones, es posible concluir que los establecimientos mercantiles de impacto zonal no son iguales a los considerados de impacto vecinal, habida cuenta que los primeros estn destinados a prestar un servicio preponderante que los segundos no tienen autorizado. Por tanto, el ordenamiento analizado al imponer obligaciones y requisitos a los titulares de los establecimientos de impacto zonal, diferentes de los aplicables a los de impacto vecinal, no viola la garanta de igualdad prevista en el artculo 1o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existen razones jurdicas que justifican esa distincin en atencin a las caractersticas de las personas que acuden a ellos y las actividades preponderantes que prestan cada uno.

SPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 397/2011. Araceli Angélica Robles Saiz. 7 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Tesisl.7o.A.7 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0350 142 de 331
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1130	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1130

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR PARA SU APLICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).

El artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafo segundo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal prevé que los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal y zonal deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, y que después de este tiempo les otorgarán tarifa preferencial respecto al costo normal del servicio. Por su parte, el tercer párrafo de la citada fracción dispone que el derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de dicha ley. En ese contexto, tal obligación se encuentra condicionada a la expedición del reglamento del propio ordenamiento que determine el monto correspondiente al "consumo mínimo". Por tanto, la mencionada hipótesis normativa es de naturaleza heteroaplicativa, porque para su aplicación requiere de un acto posterior a su entrada en vigor y, mientras éste no ocurra, no será exigible su cumplimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 360/2011. Operadora Omx, S.A. de C.V. y otros. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Tesisl.7o.A.15 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta	Dcima poca	200 0351 143 de 331
SPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1131	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1131

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER A LOS INTERESADOS QUE INGRESEN UNA SOLICITUD DE PERMISO AL SISTEMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO CON LOS QUE CUENTEN, CONFORME A UNA NORMA INEXISTENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENERLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).

El artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente a partir del 4 de **marzo** de 2011, establece que los interesados que ingresen una solicitud de permiso al sistema para el funcionamiento de los giros de impacto zonal, deberán proporcionar la información consistente en los cajones de estacionamiento con los que cuenten, de conformidad con el numeral 10, fracción XVIII, de la propia ley; sin embargo, del análisis de este último artículo, se advierte que no cuenta con la fracción referida. Por tanto, ante esa incongruencia, el precepto inicialmente señalado viola la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza al gobernado de los términos en que deberá remitirse la información exigida como presupuesto para el otorgamiento de un permiso, en tanto que la viabilidad de ese requisito se encuentra supeditada a lo establecido en una norma inexistente. No obstante, el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación ahí prevista, únicamente se traduce en que se le permita presentar la solicitud de permiso, sin detallar que cuenta con cajones de estacionamiento, sin que ello signifique que deje de cumplir con el requisito de tenerlos, como presupuesto para el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, pues tal prerrogativa se encuentra regulada en diverso numeral de la propia legislación.

SPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO.

Amparo en revisión 397/2011. Araceli Angélica Robles Saiz. 7 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Tesisl.7o.A.14 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta	Dcima poca	200 0352 144 de 331
SPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1132	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1132

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA IMPONGAN OBLIGACIONES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin que las leyes privativas, prohibidas en el artculo 13 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos son aquellas que pierden su vigencia despus de aplicarse al caso especfico y que se caracterizan por dirigirse a personas nominalmente designadas, en cambio, si tienen vigencia indeterminada, se aplican a todas las personas que se coloquen dentro de sus hiptesis normativas y no estn dirigidas a una persona o grupo individualmente determinado, la norma colma los atributos de generalidad, abstraccin y permanencia y, por ende, respeta ese precepto. Por tanto, el hecho de que diversos artculos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente a partir del 4 de **marzo** de 2011, impongan obligaciones a los titulares de establecimientos de impacto zonal, no viola el indicado precepto constitucional, pues dichas disposiciones no se dirigen en forma especfica a un establecimiento mercantil, siendo esa indeterminacin lo que otorga al ordenamiento las sealadas caractersticas.

SPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 397/2011. Araceli Anglica Robles Saiz. 7 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentn Omar Gonzlez Mndez.

Tesisl.7o.A.10 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	200 0353 145 de 331
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1133	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1133

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES ESTABLECE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES VINCULADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 88/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 850, de rubro: "AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES.", estableció que en los casos en que el quejoso aduzca que la ley reclamada vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener un procedimiento de defensa contra actos de autoridad que lo priven de derechos, su estudio debe efectuarse apreciando el contenido de las normas aplicables, aunque no sean reclamadas de manera destacada. Así, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 20 de enero de 2011, vigente a partir del 4 de **marzo** del mismo año, no viola la mencionada garantía, en razón de que su artículo 81 establece los medios de defensa que el sujeto de ese ordenamiento tiene a su alcance para inconformarse contra los actos y/o resoluciones vinculados con el funcionamiento de tales establecimientos, incluyendo los aspectos relacionados con la vigencia, renovación o revocación de los permisos o licencias correspondientes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 397/2011. Araceli Angélica Robles Saiz. 7 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario:

Valentín Omar González Méndez.

Tesisl.7o.A.12 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta	Dcima poca	200 0354 146 de 331
SPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1134	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1134

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la garantía de fundamentación y motivación de una ley, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está determinada por la satisfacción de dos requisitos fundamentales: que la autoridad que la emite actúe dentro de las atribuciones que constitucionalmente tiene conferidas, y que el cuerpo normativo se refiera a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas de manera motivada, sin que esto implique que el órgano legislativo esté constreñido a motivar pormenorizadamente cada uno de los supuestos que comprenden los preceptos de que se trate. Por tanto, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente a partir del 4 de **marzo** de 2011, no viola la mencionada garantía, pues por lo que hace a la fundamentación, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal actuó dentro de las atribuciones que tiene conferidas en términos del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso I), constitucional y, en cuanto a la motivación, dicho cuerpo normativo contiene relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, pues del proceso legislativo que le dio origen se advierte que una de las razones que inspiró al legislador ordinario fue la seguridad que debe garantizarse a las personas que acudan a los establecimientos mercantiles de impacto zonal, atento a que su actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior; en ese contexto, no es posible considerar que la actuación de la autoridad legislativa sea arbitraria o caprichosa, pues como ya se precisó, el referido imperativo no puede llegar al extremo de motivar todos y cada uno de los supuestos normativos contenidos en el ordenamiento.

SPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO.

Amparo en revisión 397/2011. Araceli Angélica Robles Saiz. 7 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Tesisl.7o.A.11 A (10a.)	Semenario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0355 147 de 331
S3PTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1134	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1134

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ART3CULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y S3PTIMO TRANSITORIO, PRIMER P3RRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AS3 COMO 10, PRIMER P3RRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE 3STOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANT3A DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ART3CULO 14 DE LA CONSTITUC3N FEDERAL (LEGISLAC3N VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).

Los art3culos 10, apartado B, fracciones VI y IX, 26 y s3ptimo transitorio, primer p3rrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, as3 como 10, primer p3rrafo y segundo transitorio, del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal, ambos vigentes a partir del 4 de **marzo** de 2011, al disponer diversos requisitos que los titulares de los giros de impacto zonal deben satisfacer para su legal funcionamiento, no violan la garant3a de irretroactividad prevista en el art3culo 14 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales dispositivos regulan supuestos y consecuencias a fin de proveer determinadas medidas que garanticen la seguridad en el aforo y entorno de aqu3llos, lo cual no implica una modificaci3n de los requisitos que, en su oportunidad, se cubrieron para la autorizaci3n de funcionamiento, pues la obligatoriedad de esos preceptos se genera al iniciar su vigencia, esto es, tales imperativos rigen hacia el futuro, aunado a que los titulares de este tipo de negociaciones no generan un derecho adquirido consistente en operar sus establecimientos siempre en los mismos t3rminos, debido a que su funcionamiento constituye una actividad reglada, por lo que su explotaci3n debe ser acorde al desarrollo arm3nico y sustentable del Distrito Federal y, consecuentemente, el legislador local cuenta con facultades para modificar los

términos o lineamientos para su operación, ya que es imperativo que atienda a las cambiantes necesidades económicas y sociales, pues ello obedece al interés de la sociedad, el cual está por encima del particular.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 397/2011. Araceli Angélica Robles Saiz. 7 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

TesisII.3o.A.1 K (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0367 158 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1168	Tesis Aislada(Com3n)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1168

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO. ES INFUNDADO EL QUE SE INTERPONE CONTRA LA NOTIFICACI3N POR LISTA DEL ENV3O DE UN EXPEDIENTE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGI3N PARA SU RESOLUCI3N, POR ESTIMAR QUE DEBI3 PRACTICARSE PERSONALMENTE.

Con motivo del c3mulo de trabajo en los 3rganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federaci3n, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a trav3s de su Acuerdo General 10/2008, publicado en el Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomo XXVII, abril de 2008, p3gina 2499, determin3 la creaci3n del Centro Auxiliar de la Segunda Regi3n, con residencia en San Andr3s Cholula, Puebla, compuesto por diversos Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito que, aun cuando tienen una composici3n propia, f3ctamente no son diversos de aquellos a los que auxilian y que fungen como instructores del procedimiento, sino que su objeto es apoyarlos en el dictado de las sentencias, y una vez que concluye su intervenci3n los expedientes vuelven al 3rgano de origen para la continuaci3n del tr3mite respectivo. De lo anterior se advierte que, en estos casos, jur3dicamente no existe un verdadero cambio en el tribunal que conoce del asunto, sino que, por ficci3n del trabajo colaborativo, se entiende que la sentencia del 3rgano jurisdiccional auxiliar fue emitida por el auxiliado. Por tales razones, no se est3 en el supuesto de que el turno de un asunto conforme al citado instrumento deba notificarse personalmente a las partes, como por ejemplo, en el caso del art3culo 182, fracci3n I, de la Ley de Amparo, lo cual se confirma con el punto quinto, incisos 4) y 5) del mencionado acuerdo, en donde se estableci3 que, una vez remitido el asunto al 3rgano auxiliar, la Oficina de Correspondencia Com3n del Centro Auxiliar emitir3 una boleta con la cual se acusar3 recibo de los expedientes y anexos, precisando el 3rgano y funcionario que auxiliar3 con el fin de que el remitente notifique a las partes por lista. Por tanto, es infundado el incidente de nulidad de notificaciones en el amparo que se interpone contra la

notificación por lista del envío de un expediente a un Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región para su resolución, por estimar que debió practicarse personalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de nulidad de notificaciones 6/2011. Henkel Capital, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Tesis III.5o.C.1 K (10a.)	Semanaario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0368 159 de 331
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1169	Tesis Aislada(Com3n)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1169

INCIDENTE DE REPOSICI3N DE AUTOS EN EL AMPARO. PROCEDE AUN CUANDO EL EXPEDIENTE RELATIVO SE DESTRUY3 CON BASE EN ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI3N Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

En t3rminos del art3culo 35 de la Ley de Amparo, el incidente de reposici3n de actuaciones en el juicio de garant3as procede cuando el expediente respectivo ya no existe, por lo que, obviamente, cabe cuando se destruy3, independientemente de que ello se realizara con base en acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n y del Consejo de la Judicatura Federal; de ah3 que el hecho de que hubiera existido una causa leg3tima para su destrucci3n, con base en un acuerdo de 3ndole administrativo no implica que no pueda ser repuesto, habida cuenta que no existe impedimento legal para hacerlo dado que, atendiendo a su naturaleza, tiene como finalidad recuperar las constancias que integraban el expediente, en la medida de lo posible.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 100/2011. Sa3l Montes Castro, su sucesi3n. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Due3as Sarabia. Secretario: Jos3 Trinidad 3guila Nu3o.

Tesisl.4o.A.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0375 166 de 331
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1220	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1220

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS SIMPLE. SUS DIFERENCIAS PARA EFECTOS DEL AMPARO.

La afectación al interés jurídico como condición para la procedencia del amparo tiene como sustento la titularidad de un derecho que puede ser de carácter subjetivo, o bien de carácter objetivo o erga omnes. Así, este último lo tiene cualquier eventual afectado que resienta un daño concreto por su situación frente al orden jurídico, cuando se vea afectado por el hecho de que las autoridades no se conduzcan dentro del margen de la ley, y pueda ser remediado a través de una medida individualizada por parte de las autoridades. Cabe señalar que esta hipótesis debe distinguirse claramente de aquella situación en que simplemente se aduzca la pérdida del beneficio o ventaja, ya sea fáctica o material, y no derive de una actuación irregular de la autoridad, pues tal supuesto equivale a un interés simple, que no faculta al particular para exigir una determinada prestación, de manera que no es susceptible de tutela judicial, sino sólo permite formular peticiones o denuncias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/2011. Laboratorios Liomont, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Tesis VI.1o.A.10 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0397 191 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1247	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1247

NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Conforme a la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, los notarios tienen una función de orden público, toda vez que actúan por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer necesidades de interés social como son la autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos; aunado a que son los propios particulares quienes acuden a solicitar la prestación de los servicios notariales y quienes pagan por éstos; por tanto, la actividad notarial no constituye una relación de supra a subordinación entre el notario y el gobernado, ni tiene los efectos de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, como una nota esencial de los actos de autoridad. De modo que cuando el notario público formaliza un acto jurídico como la enajenación de un bien inmueble o un poder general para actos de dominio, no lleva a cabo algún acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 22/2012. Rafael Ramírez Reyes. 15 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Tesisl.3o.C.1 K (10a.)	Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0426 222 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1323	Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1323

PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISI3N EN QUE INCURRI3 Y QUE LE PERJUDICA.

La historia del lat3n comienza en el siglo VIII A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad Media; fue en Italia, en la regi3n del Lacio donde surgi3 el lat3n. El lat3n fue utilizado desde la fundaci3n de Roma, hasta el siglo IV A.C., al mismo tiempo que evolucion3 el Derecho Romano. Al caer el Imperio Romano, el lat3n a3n fue usado a trav3s de los siglos como la 3nica lengua escrita en el mundo romano. En la Edad Moderna, el lat3n a3n se usa como lengua de la cultura y de la ciencia, pero est3 siendo sustituida paulatinamente por los idiomas locales. En la actualidad, nuestro sistema legal tiene su fundamento en el Derecho Romano, por lo que a3n se recogen principios que surgieron en el idioma lat3n y que hasta nuestros d3as son utilizados como latinismos. Un latinismo es una palabra o expresi3n latina que se usa en otra lengua, sobre todo en contextos cient3ficos y acad3micos, se explica porque el apogeo del Imperio Romano y, por ende, el Derecho Romano abarc3 un extenso territorio. Por lo que en la terminolog3a espa3ola cl3sica del derecho es frecuente el uso de latinismos como: codex, corpus (por ejemplo en habeas corpus, corpus iuris civilis), dictum, exequatur, forum, incipit, in fraganti, index, ivre pronunciase iure (por ejemplo en de iure -por lo derecho, por lo iudiricum o por lo jur3dico- en contraposici3n al de facto -por la fuerza de los hechos-) ius, quorum, reo, res, tractatus, verbigracia (de verbi gratia -gracias a las palabras- con el significado de "por ejemplo"), simplex, c3pita. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan m3ximas escritas en lat3n, en el caso, la frase: Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser o3do a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podr3 ser escuchado, el que invoca su propia culpa". En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestaci3n narrar hechos precisos para que proceda su acci3n o excepci3n toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis,

por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 647/2011. Operadora Intergasolineras, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Tesis XII.4o.1 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0431 225 de 331
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1326	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1326

PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ACUERDO POR EL QUE DESECHA LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a la tesis 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", para efectos del artículo 11, primer párrafo, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una "resolución definitiva" implica el producto final o la última voluntad de la administración pública, que puede expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial. Por otra parte, de conformidad con el numeral 14, fracción XI, de la ley orgánica vigente de dicho órgano jurisdiccional, las referidas resoluciones definitivas emitidas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, son impugnables en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, las resoluciones administrativas que ponen fin a una instancia son aquellas que externan la voluntad definitiva de una autoridad en relación con una solicitud, petición o súplica que le presente un particular, en los términos de la indicada legislación. Por tanto, el acuerdo del procurador federal de Protección al Ambiente por el que desecha la solicitud de conmutación de una multa impuesta, constituye una resolución definitiva que pone fin a una instancia para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, conforme al citado artículo 14, fracción XI, puesto que a través de dicha determinación la autoridad dio certeza jurídica

respecto de la situación jurídica relativa a la petición del agraviado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 235/2011. José Juan Villagómez Jurado. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Ana Beatriz Urías Armenta.

TesisXXXI.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0441 238 de 331
TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1376	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1376

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI YA SE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN RELACIÓN CON LA ORDENADORA.

Debe declararse sin materia la queja interpuesta respecto de las autoridades ejecutoras contra la suspensión provisional, si el Juez de amparo ya se pronunció al resolver la suspensión definitiva con relación a la autoridad ordenadora, pues en esos casos, los actos que se reclaman a las citadas autoridades responsables ejecutoras no pueden ejecutarse en los términos en que se concedió la suspensión provisional, sino, al haber sido sustituidos, deberán atender a los señalados en la definitiva; lo anterior siempre y cuando no se advierta que los actos de ejecución se hayan impugnado por vicios propios.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 1/2012. José Farrera Redondo. 4 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Liliana Guadalupe Chávez Camargo.

Tesis IV.2o.A.1 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0482 272 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1483	Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1483

VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN EST3MULO FISCAL A LA IMPORTACI3N O ENAJENACI3N DE JUGOS, N3CTARES Y OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACI3N EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANT3A DE IGUALDAD.

El citado decreto expresamente tom3 en cuenta que, por virtud de las tesis 2a./J. 34/2006 y 1a./J. 136/2005 de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, respectivamente, en diversas ejecutorias hab3a procedido el amparo y protecci3n de la Justicia Federal para el efecto de que los quejosos no trasladaran el impuesto al valor agregado a la tasa del 15% sino a la del 0%. A partir de ese antecedente, en dicha determinaci3n administrativa se estableci3 un est3mulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del mencionado tributo que deba pagarse por la importaci3n o enajenaci3n de jugos, n3ctares y concentrados de frutas o de verduras, de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos l3cticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto l3cteo fermentado o los licuados, as3 como de agua no gaseosa ni compuesta presentada en envases menores de diez litros. Con dicha medida el Ejecutivo Federal consider3 homologar el tratamiento fiscal de estos productos, de forma que la industria que los produce y su comercializaci3n no se vieran afectados por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando s3lo algunos agentes pueden aplicar la tasa del 0% a los productos aludidos como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables, y asegurar un tratamiento fiscal id3ntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de esos bienes. Ahora bien, para analizar si dicho decreto respeta la garant3a de igualdad consagrada en el art3culo 1o. de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 10 de junio de 2011, cobra relevancia la primera de las referidas tesis jurisprudenciales, que declar3 inconstitucional el art3culo 2o.-

A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ante la inexistencia de elementos que justifiquen el trato diferenciado al gravar con la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y con el 10% o 15% la de aquellos en estado líquido en general. Visto el indicado criterio, cabe advertir que si el beneficio contenido en el comentado decreto se implementó para evitar la afectación provocada por la distorsión en el mercado, como consecuencia de la aplicación de las jurisprudencias precisadas, entonces la limitación de dicho beneficio a la importación o enajenación de específicos alimentos en estado líquido, no obstante que el trato inequitativo que pretendió suprimirse se refería a la enajenación de alimentos en estado líquido en general, implica un trato desigual entre aquellos que importan o enajenan los incluidos en el decreto y quienes realizan dichas actividades con otros, diferentes, por carecer de una base objetiva y válida que lo justifique, es decir, no existe racionalidad en el trato desigual, ya que no se trata de un medio apto para alcanzar el fin pretendido, si consideramos que subsiste la distorsión en la cadena de comercialización respecto de algunos alimentos en estado líquido. Por tanto, el decreto de marras, respecto del impuesto al valor agregado, viola la señalada garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 491/2011. Tiendas Soriana, S.A. de C.V. y otra. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Nota: Las tesis 2a./J. 34/2006 y 1a./J. 136/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 420, con el rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o. A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996)." y Tomo XXII, octubre de 2005, página 672, con el rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o. A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, CUYA PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MAYORES DE DIEZ LITROS, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN EN ENVASES MENORES DE ESE VOLUMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).", respectivamente.